

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PP-058/07 PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acuerdo número CG/AC-002/07 aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral.

II.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra en Derecho Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Maestro José Joel Paredes Olgúin, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

III.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

IV.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante el acuerdo CG/AC-073/07 el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

V.- En fecha siete de noviembre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante

propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en el que manifestó lo siguiente:

**“LIC. JORGE SANCHEZ (SIC) MORALES.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

PRESENTE.

LIC. RAFAEL GUZMAN (SIC) HERNANDEZ (SIC), promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano electoral (SIC), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones que a derecho me correspondan el ubicado en calle Tulipanes 6104, Colonia Bugambilias, de esta Ciudad de Puebla y autorizando para que en mi nombre y representación las puedan recibir los C.C. Rafael Guzmán Hernández y/o José Montiel Torres y/o Verónica Ruiz Valdez; ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto y ordenado por los artículos 9, 42 fracción IV, 89 fracción II, XIX, XXII, XLII, XLIII, 216, 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado (SIC), así como lo dispuesto y ordenado por los artículos 6, 9, 10 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, por medio del presente escrito vengo a denunciar, a la Coalición Unidos para Ganar por actos de su candidata la C. BLANCA ALCALA (SIC) RUIZ, cuyo nombre correcto es BLANCA MARIA (SIC) DEL SOCORRO ALCALA (SIC) RUIZ, CANDIDATA REGISTRADA PARA Presidenta Municipal de Puebla y contra de los servidores y funcionarios públicos que resulten responsables, y que pertenecen al siguiente poder público, Gobierno del Estado de Puebla, en particular caso la C. ABEL PEREZ (SIC) TORIS, en su carácter de Trabajador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, por la comisión de los mismos; por lo que paso a exponer los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Es de mencionar a Usted; que el día treinta y uno de octubre del presente año, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, les informaron a diversos simpatizantes del Partido Acción Nacional, mismos que recibieron un aviso de una personas que dijo ser del equipo de la candidata BLANCA ALCALA (SIC) RUIZ y trabajador del Ayuntamiento de Puebla, mencionándonos que en el domicilio ubicado en la Avenida Juárez, número 3388 entre las calles 26 y 28 norte de la Colonia Chapultepec, perteneciente al Municipio de Puebla, se estaban dando bolsas negras, despensas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF a diversas personas que pertenecieran al distrito electoral, para que pudieran darle dichas despensas, a nombre de la **C. BLANCA ALCALA (SIC) RUIZ.**

SEGUNDO.- Por lo que al recibir dicha información, diversos simpatizantes del Partido Acción Nacional, acudieron con equipos de video como cámaras fotográficas al domicilio antes citado y al llegar al lugar de los hechos se corroboró efectivamente que se encontraban diversas personas formadas afuera del referido domicilio, en el cual además se encontraba un vehículo color blanco, parado en la vía pública, marca Ford mismo que esta rotulado en su totalidad con propaganda de la candidata, **BLANCA ALCALA RUIZ**, con número de placas de circulación **515UEX** del Distrito Federal como una persona del equipo de la referida candidata el cual, iba vestido con una camisa de color negro con la leyenda **BLANCA ALCALA**, tercer distrito, pantalón de mezclilla

color azul, mismo que se encontraba repartiendo y dándoles a las personas que se encontraban formadas una bolsa negra, en las cuales iban en su interior una Despensa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, el cual para corroborar los extremos de mi locución, anexo al presente escrito, Nueve placas fotográficas de las cuales obra y se desprenden lo antes citado en el cuerpo del presente escrito, además de este hecho se encontraba en el citado inmueble repartiendo despensas el funcionario público C. ABEL PEREZ (SIC) TORIS, mismo que es trabajador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, el cual aparece y obra en la placa fotográfica que anexo al presente libelo con número Ocho, vestido con una camisa color Azul.

Así mismo importante señalar que debido a la naturaleza del evento doloso y al escenario electoral que prepara las próximas elecciones tanto municipales como de renovación de Diputados para el Congreso del Estado de Puebla, resulta de sobre manera un acto ilícito el hecho, de que el referido candidato este realizando proselitismo a su favor a través del evento público citado en el presente escrito, dado que con estos hechos se violenta el principio de equidad en el presente proceso electoral dado que los referidos funcionarios públicos, están violando, destinado (SIC) apoyos públicos propios del gobierno donde estos laboran a favor del candidato por la coalición antes citada, aprovechándose de sus puestos y cargos públicos, violentado (SIC) con estos actos lo dispuesto y ordenado por los artículos 49 fracción I y II, 54 fracción I y 217 ambos (SIC) del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla, es importante señalar que acompaño a la presente denuncia la **DOCUMENTAL TECNICA (SIC)**, mismas que son probanzas, con la cual acredito la existencia de los hechos señalados, mismos que he citado en el cuerpo del presente escrito, en los cuales contienen toda la grabación del evento materia de la presente denuncia.

Es por ello que acudo a denunciar a Usted; Ciudadano Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, para que en uso de sus facultades proceda a la investigación de estos hechos, realizados, es importante señalar que acompaño a la presente denuncia diversas placas fotográficas, misma Documental técnica que acredito la existencia de los hechos señalados, en el cuerpo del presente escrito.

P R U E B A S.

1.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en, Nueve placas fotográficas de las cuales obran y se desprenden los hechos que he manifestado en el cuerpo del presente escrito.

2.- LA PRESUNCIONAL.- Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se realizan al momento de entrar al fondo del asunto, partiendo de los hechos conocidos y probados para llegar a la verdad real del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted; ciudadano Consejero General lo siguiente:

UNICO (SIC).- Tenerme por presentado y por acreditada la personalidad con la que me ostento, a través del presente escrito y probanzas que acompaño, presentando la presente denuncia para su debida investigación.”

En la misma fecha la Oficialía de Partes del Organismo remitió a la Presidencia de este Instituto Electoral, el escrito de referencia con sus respectivos anexos.

Atento a lo anterior, en fecha ocho de noviembre de dos mil siete el Consejero Presidente de este Instituto mediante el memorandum número IEE/PRE/2844/07 suscrito el día siete del mismo mes y año envió a la Secretaría General de este Organismo Electoral el escrito de denuncia antes señalado con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

VI.- En este sentido, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado tuvo por recibido el escrito de denuncia en mención, así como los anexos acompañados al mismo, otorgándole el número de expediente DEN-PP-058/07.

VII.- Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General declaró procedente el escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en atención a que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado determinando en consecuencia correr traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia, así como con los anexos del mismo, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendría por contestada la denuncia en sentido negativo.

En cumplimiento al proveído antes señalado, el Secretario General de este Organismo Electoral mediante el oficio IEE/SG-3340/07 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil siete corrió traslado con el escrito de denuncia al representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VIII.- Derivado de dicho emplazamiento, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, por el cual manifestó lo siguiente:

**“CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES
QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.
PRESENTES**

**PARA ATENCIÓN DE:
CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES
QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
PARA LA VIGILANCIA Y TRÁMITE
DE DENUNCIAS**

JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ, Representante Propietario de la Coalición “Unidos Para Ganar”, ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personería que tengo debidamente acreditada ante el mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el inmueble marcado con el número 862, de la Avenida Diagonal Defensores de la República, en la Colonia Adolfo López Mateos, de esta ciudad capital, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que, con fundamento en los artículos 3º fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 42 fracción I, 89 fracciones II, XX, XLII y LV, y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 15, 16 Y (SIC) 17, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en respuesta al oficio número **IEE/SG-3340/07**, de fecha 17 de noviembre de 2007, el cual me fue notificado el día 20 del mismo mes y año, y actuando dentro del expediente número **DEN-PP-058/07**, por este medio, vengo a dar contestación, en tiempo y forma, a la denuncia interpuesta en contra de la Coalición “Unidos para Ganar”, por actos realizados por la **C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, Candidata a Presidente municipal por el Municipio de Puebla, y por el **C. Abel Pérez Toris**, trabajador del sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla; sustancio lo anterior al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo a lo expresado por el denunciante en el correlativo correspondiente, el día 31 de octubre de 2007, se llevo (SIC) a cabo en el domicilio mencionado, una reunión en la que se hizo la repartición de diversos apoyos a ciudadanos del tercer distrito electoral uninominal, por parte del equipo de campaña de la candidata postulada por mi representada; dicho evento tenía como propósito el lograr un acercamiento entre los mencionados ciudadanos del municipio, y la candidata, con la intención de presentar su propuesta de Trabajo y Plataforma Política, a los asistentes al mencionado evento, lo que no infringe o violenta la legislación electoral vigente, puesto que tal y como lo estipula el artículo 216 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, ya que los mismos son considerados como actos de campaña, contrario a lo expresado por el denunciante, debido a que a los asistentes a la mencionada reunión únicamente se les invitó a ser partícipes del proyecto político de mi representada y de sus candidatos en el actual proceso electoral, donde recibieron apoyos distintos como parte de los mismos actos de campaña, y que en ningún momento fueron repartidas despensas del Sistema Integral de la Familia, haciendo uso de los recursos públicos en su favor, como lo expresa el denunciante.

2.- Respecto a las infundadas acusaciones hechas por el denunciante en el correlativo respectivo, me es necesario especificar que el mencionado vehículo, se encuentra estacionado en las inmediaciones del lugar sede de la reunión, siendo medio de transporte utilizado por el equipo de campaña para trasladarse y trasladar los apoyos y propaganda de campaña a las distintas reuniones de promoción de la propuesta política y de gobierno de representada (SIC) y su candidata, lo que contrario a lo expresado por el denunciante, no puede considerarse como violatorios de la legislación electoral.

En el mismo orden de ideas, es importante puntualizar que mi representada y su candidata, no hicieron uso de ningún recurso o bien público con la intención de favorecer su imagen o de promover su plataforma política o proyecto de gobierno, y que el hecho, de que el mencionado funcionario del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, se encontrara en evento, no implica que se cometiera una violación a la legislación electoral, y que de existir una conducta ilícita por parte del supuesto funcionario, que en el caso en comento no existe esta deberá ser sancionado por la autoridad competente.

Es aplicable al presente caso, puesto que robustece y confirma las consideraciones que se han expresado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación (SIC), la cual expresa lo siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos políticos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aún perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes señores Consejeros, integrantes tanto de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atenta y respetuosamente **PIDO**:

PRIMERO .- A los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, recibir el expediente del caso, integrado por el señor Secretario General del Instituto, y tenerme por presentado con este escrito, dando contestación a la vista ordenada con el escrito de denuncia que motiva la presente instancia, expresando las consideraciones hechas al efecto y, en el momento procesal oportuno, elaborar el dictamen correspondiente, declarando absuelta a mi representada de las imputaciones hechas.

SEGUNDO.- A todos lo integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla: emitir resolución aprobatoria del dictamen elaborado por los integrantes de la Comisión en cita, por el que desecha la denuncia presentada, o se absuelve a mi representada, la coalición “Unidos para Ganar”, de las ilegales e ilegítimas imputaciones hechas por el representante del Partido Acción Nacional. imputaciones hechas por el representante del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Proveer de conformidad el contenido del presente ocurso, por ser procedente y apegado a derecho.”

IX.- Una vez integrado el expediente con todas las actuaciones debidamente desahogadas en el mismo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-1960/07 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a este Órgano Auxiliar del Consejo General, para la integración del expediente.

X.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en ejercicio de su facultad investigadora consideró procedente para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos solicitar por conducto de la Secretaría General a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, la Secretaría General de este Instituto mediante el memorandum número IEE/SG-2145/07 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil siete dio cumplimiento a lo determinado por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, realizando la diligencia correspondiente.

En respuesta al requerimiento antes referido, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, mediante memorandum número IEE/DPPM-0006/08 de fecha catorce de enero de dos mil ocho presentado ante la Secretaría General de este Instituto manifestó lo siguiente:

***“LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción XXI y 105 fracciones IX y XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en contestación a sus similares No. IEE/SG-2133/07, 2140/07, 2144/07 y 2145/07 le comunico lo siguiente:

- De la documentación que obra en los archivos de esta Dirección se desprende que la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz fue registrada como candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Puebla por la Coalición Unidos para Ganar durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2007.

Lo anterior, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

CONSIDERANDO

1.- Que, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con la base número II del numeral señalado en el párrafo inmediato anterior la ley deberá de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este entendido, en relación con lo anterior el diverso 116 de nuestra Carta Fundamental estableció en su base IV que las Constituciones y leyes de los Estados deben de garantizar que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Ahora bien, si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado, el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de la materia les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que el Código en cita les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de

prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención, los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este entendido, este Instituto como se refirió anteriormente al contar con un Órgano Superior de Dirección que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto, en términos del artículo 89 fracciones II, III, XIX, XXII y LIII del Código en cita se le atribuyeron, entre otras, las siguientes facultades:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en Código de la materia;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

Asimismo, tal y como refieren los diversos 392 y 393 del Código en comento el Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del citado cuerpo legal o acuerdos de los Órganos Electorales cometan los partidos políticos o coaliciones, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo

general vigente en el Estado, debiendo comunicar para tal efecto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones.

Bajo este contexto, tomando en consideración los preceptos legales mencionados en el cuerpo del presente dictamen se advierte que el Consejo General de este Instituto cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego al Código de la materia; así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código Comicial en materia electoral, además de garantizar la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Derivado de la existencia de dichas atribuciones explícitas, se advierte la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, el Consejo General de este Instituto cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables que se presenten ante situaciones extraordinarias y de tomar las medidas pertinentes para preservar el respeto a dichos preceptos legales garantizando con ello el debido desarrollo del Proceso Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra señalan:

<<INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.—El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificadorio la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 047/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656-657.>>

Así, el Consejo General de este Instituto consideró necesario establecer, en ejercicio de las facultades implícitas, un procedimiento administrativo que sirviera de instrumento para conocer e investigar las faltas cometidas por los partidos políticos y/o coaliciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual como se hizo mención en el antecedente número IV de este dictamen fue aprobado por el mismo en sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, denominándolo “Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado”.

En este entendido, el Consejo General considerando la disposición contenida en el artículo 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal como se refirió en el antecedente I de este dictamen aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con la finalidad coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones, las cuales han quedado referidas con antelación.

Así, considerando lo dispuesto por el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como un órgano auxiliar en las funciones del Consejo General cuenta con las atribuciones de recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia, en términos del reglamento correspondiente; elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas, en términos del reglamento correspondiente; y las demás que les confiera el Código Comicial, el Reglamento de Comisiones en cita y el propio Consejo General.

Por lo que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer y emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y III y 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

2.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 fracción VII del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, este Órgano Auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 18 de dicho Reglamento, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Bajo este contexto, esta autoridad auxiliar estima que el escrito de denuncia materia de este dictamen cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Ordenamiento Legal en comento, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- La denuncia se interpondrá por escrito ante el Consejo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Partido político o coalición que denuncia;
- II. Nombre del representante, con firma autógrafa o huella digital;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Partido político o coalición denunciado;
- V. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- VI. El promovente deberá ofrecer o aportar las pruebas con que cuente tendientes a demostrar la veracidad de su dicho.”

Esto es, la denuncia materia del presente dictamen fue interpuesta por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la coalición denunciada; haciendo una relación clara y sucinta de los hechos en que motivaron su denuncia y los preceptos presuntamente violados, ofreciendo y aportando las pruebas que consideró idóneas para demostrar la veracidad de su dicho.

3.- Que, del análisis acucioso de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PP-058/07, se desprende que por cuanto hace a la personería del promovente Licenciado Rafael Guzmán Hernández, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto.

De igual forma, por lo que hace a la personería del denunciado Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, esta se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia

que lo acredita como representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar”, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Organismo.

4.- Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia, como las contenidas en el escrito de contestación, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

5.- Que, una vez desestimadas las causales de improcedencia resulta conveniente realizar por una parte el análisis de las pretensiones del promovente

realizadas en el escrito de denuncia y la defensa de la Coalición presuntamente infractora de la norma, así como la debida valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el principio de exhaustividad referido en párrafos precedentes y los acuerdos tomados por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, a fin de verificar si los actos denunciados son violatorios de los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I y 217 del Código de la materia, los cuales establecen:

“**ARTÍCULO 49.-** Los partidos políticos, bajo ninguna circunstancia, podrán aceptar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona de:

- I.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial y los Ayuntamientos;
- II.- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, centralizadas o paraestatales y en general todos aquellos organismos o instituciones que ejerzan fondos públicos;

...”

“**ARTÍCULO 54.-** Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“**ARTÍCULO 217.-** Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales deberán suspenderse durante los treinta días anteriores al día de la celebración de la jornada electoral, todo tipo de difusión de logros o avances de cualquier instancia del poder público, así como de entregar beneficios o apoyos provenientes de cualquier programa público de cualquier carácter, salvo los que fueran de carácter emergente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.”

En ese sentido, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento antes mencionado, se

pronunciará sobre la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, si los mismos constituyen violaciones a los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como demás diligencias y actuaciones que consten en el mismo.

De igual forma, es de mencionarse que este Órgano Auxiliar no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, pues los mismos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, encontrándose facultado para ejercer esas atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual indica:

“ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Aunado a lo anterior, el procedimiento del cual tiene conocimiento este Órgano Auxiliar es de naturaleza inquisitiva, de tal manera que, presentada la denuncia correspondiente, acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba, no es indispensable la instancia o conducta impulsora de la parte denunciante, para que la autoridad administrativa electoral realice las

diligencias que estime necesarias y recabe mayores elementos de prueba, tendientes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia.

En tales condiciones, el hecho de que esta Autoridad Electoral, en ejercicio de sus atribuciones despliegue las diligencias necesarias y recabe los mayores elementos de prueba, se realiza en observancia a los principios básicos que son el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, los que conducen ineludiblemente a considerar que la investigación iniciada no puede interrumpirse por la falta de elementos para llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.

Para ello, este Órgano Auxiliar del Consejo General en ejercicio de su facultad investigadora y a fin de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados consideró oportuno solicitar por conducto de la Secretaría General diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, tal y como se refiere en el antecedente número X del presente instrumento.

Documento que de conformidad con los artículos 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción I y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerado como una documental pública, misma que tiene pleno valor probatorio, admitiendo prueba en contrario.

Ahora bien, de su contenido se desprende la mención que hace la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, de que la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz fue registrada por la Coalición Unidos Para Ganar como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, durante el procesos electoral estatal ordinario dos mil siete, generando dicho documento al relacionarlo con el escrito de denuncia y con la contestación de la misma, la convicción de que la ciudadana antes nombrado participó como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla por la Coalición Unidos Para Ganar.

Asimismo, esta Comisión de Vigilancia considera prudente establecer un método a fin de entrar al estudio de la presente denuncia, el cual consistirá en:

- Analizar las pretensiones del promovente y las probanzas que ofreció para acreditar la veracidad de su dicho;

- Analizar las defensas hechas valer por el denunciado y las pruebas aportadas para demostrar la verdad de sus argumentaciones; y
- La adminiculación de las probanzas con los elementos que obran en el expediente.

Es de señalarse, que la finalidad de la aplicación del respectivo método radica en la obtención de los elementos objetivos necesarios que permitan a los integrantes de este Órgano Auxiliar determinar si la Coalición Unidos Para Ganar con los hechos denunciados incumplió o no con lo previsto en los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este tenor, de la lectura integral del escrito de denuncia materia del presente dictamen se desprende que el promovente considera que la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz realizó actos de proselitismo con la utilización de recursos públicos del Gobierno del Estado, toda vez que el día treinta y uno de Octubre de dos mil siete aproximadamente a la trece horas, en el domicilio ubicado en la Avenida Juárez, número 3388 entre las calles 26 y 28 norte de la Colonia Chapultepec, de esta Ciudad de Puebla, se encontraba gente de su equipo de campaña repartiendo a su nombre, despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, violando con ello lo establecido en los numerales 49 fracciones I y II, 54 fracción I y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De igual forma, se observa el comentario de que en el lugar de los hechos se encontraba repartiendo despensas el ciudadano Abel Pérez Toris, quien a dicho del denunciante es trabajador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si la Coalición Unidos Para Ganar a través de su candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz realizó actos de proselitismo con recursos públicos del Gobierno del Estado y estos actos son constitutivas de violaciones a las disposiciones del Código de la materia, como es argumentado en el escrito inicial de denuncia.

Al efecto, el denunciante con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito de denuncia ofreció y aportó los siguientes medios de prueba, mismos que se tienen por admitidos por no ser contrarios a derecho:

- 1) Nueve impresiones fotográficas a color; y

2) La Presuncional.

Dichos medios de prueba serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los diversos 26, 27 y 28 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los cuales refieren:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“**ARTÍCULO 358.-** Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 360.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.”

Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

“**ARTÍCULO 26.-** Las pruebas que podrán presentarse serán las siguientes:

I.- Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes al hecho que intenta probar;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 27.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 28.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Reglamento y que fueran ofrecidas por el denunciante, la Comisión deberá considerar si la prueba es conducente, la posibilidad y las condiciones materiales para su desahogo.

En el análisis y valoración de dichas pruebas deberá de tomarse en cuenta lo señalado por el artículo inmediato anterior de este Reglamento.”

Por su parte, el representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, manifestó que el día treinta y uno de octubre de dos mil siete se llevó a cabo en el domicilio referido por el promovente, una reunión en la cual se dieron diversos apoyos como actos de campaña a ciudadanos del tercer distrito electoral uninominal por parte de la Candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a Presidenta Municipal de Puebla, teniendo como propósito lograr un acercamiento entre los ciudadanos y dicha candidata, invitándolos a participar en el proyecto político de la Coalición que representa y de sus candidatos.

De igual forma, se observa la afirmación que hace el mencionado representante propietario en el sentido de que en ningún momento fueron repartidas despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así

como que en ningún momento la Coalición Unidos Para Ganar y su candidata a la Presidencia Municipal de Puebla hicieron uso de algún recurso o bien público con la intención de favorecer su imagen o de promover su plataforma política o proyecto de gobierno.

Además, expresó que el vehículo que aparece en las inmediaciones del lugar es el utilizado por el equipo de campaña de la citada candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, para trasladarse y trasladar los apoyos y propaganda electoral que utilizan en las distintas reuniones de promoción y que el hecho de que el funcionario del sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla se encontrara en dicho evento, no implica la comisión de una violación a la legislación electoral.

Es de señalarse que el denunciado no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar los hechos imputados en su contra.

Una vez analizados los escritos de denuncia y contestación de la misma, a fin de continuar con el estudio de mérito, corresponde entrar al análisis y valoración de las probanzas aportadas en el presente procedimiento, con el objeto de verificar si con las mismas se acredita o no el dicho del promovente y, en su caso, si los hechos denunciados son violatorios de los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Esto es, determinar si la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz utilizó recursos públicos del Gobierno del Estado en su campaña política, en específico al repartir el día treinta y uno de octubre de dos mil siete supuestas despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Colonia Chapultepec de esta Ciudad de Puebla, tal y como lo afirma el denunciante.

En este entendido, por lo que respecta a los medios probatorios aportados por el denunciante, esta Autoridad Auxiliar considera que:

En cuanto a las nueve impresiones fotográficas a color, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción III del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, son consideradas como pruebas técnicas, mismas que tendrán el valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

De igual forma, debe mencionarse que el promovente al aportar las pruebas técnicas en comento no precisó claramente la circunstancia de la persona a que hace referencia el artículo 26 antes referido, ya que manifiesta que los hechos denunciados fueron realizados por una persona del equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a Presidenta Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, sin mencionar su nombre, independientemente de que más adelante señala que también estaba repartiendo despensas el ciudadano Abel Pérez Toris, situación que le resta valor probatorio a las mismas, dejando a esta Comisión de Vigilancia sin los elementos objetivos necesarios para realizar el análisis respectivo con relación a los hechos denunciados.

Bajo este contexto, del contenido de las impresiones fotográficas en comento se desprende lo siguiente:

FOTOGRAFÍA 1



Al realizar un estudio pormenorizado de la placa fotográfica se observa un número indeterminado de personas las cuales al parecer se encuentran formadas al exterior de un inmueble con barda de color blanco y un portón de color azul, sin poderse apreciar que hay en el interior del referido inmueble.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual no cumple con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 26 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerla no precisó la circunstancia de la persona, toda vez que expresa que los hechos denunciados fueron realizados por una persona del equipo de campaña de la ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cuatro del expediente, se colige que con las imágenes que se desprenden de ella no se acredita el dicho del promovente, toda vez que no se distingue otro elemento con el cual se puede determinar que el equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia del Municipio de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz hayan repartido despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tal como lo afirma el denunciante en su escrito inicial de denuncia, dejando solamente una presunción respecto al dicho del denunciante.

FOTOGRAFÍA 2



Al frente se observa una camioneta tipo van de color blanco con placas de circulación 515-UEX sin apreciarse el Estado al cual pertenecen, misma que se encuentra rotulada en el cofre y en uno de sus costados con la leyenda "Blanca ALCALÁ, TU PRIMERA PRESIDENTA MUNICIPAL, Mujer de Soluciones, así como la imagen de medio cuerpo de una mujer.

Asimismo, se percibe una persona parada a un costado de la camioneta recargada sobre la ventanilla del conducto, misma que se encuentra de espaldas y vestida de color café claro con una gorra de color rojo, así como otras personas alrededor de dicho vehículo automotor.

Cabe señalar, que en la imagen en estudio se observan otros elementos que no pueden ser apreciados con claridad debido a la deficiente calidad de la impresión fotográfica, dejando imposibilitada a esta Comisión para conocer con certeza verdad de los hechos.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual no cumple con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 26 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerla no precisó la circunstancia de la persona, toda vez que señala en el escrito de denuncia que los hechos fueron realizados por una persona del equipo de campaña de la ciudadana Blanca Alcalá Ruiz sin manifestar el nombre de dicho individuo, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número cinco del expediente, no se desprende elemento alguno que acredite fehacientemente que el equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia del Municipio de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz repartió despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el domicilio referido en el escrito inicial de denuncia a diversas personas pertenecientes al Distrito Electoral Uninominal 3 de esta Ciudad de Puebla, dejando solamente una presunción respecto al dicho del denunciante.

FOTOGRAFÍA 3



Al analizar la placa fotográfica, se observa a una persona del sexo masculino la cual viste una playera de color negro en la que puede apreciarse la leyenda “Blanca ALCALÁ” y un pantalón azul claro, misma que tiene en sus manos lo que al parecer se trata de una bolsa de color negro, así como en el fondo de la imagen se percibe a un número indeterminado de personas, aparentemente formadas en una fila.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual no cumple con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 26 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerla no precisó la circunstancia de la persona, toda vez que manifestó que los hechos denunciados fueron realizados por una persona del equipo de campaña de la ciudadana Blanca Alcalá Ruiz sin manifestar el nombre de dicho individuo, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número seis del expediente, se colige que con dicha probanza no se acredita plenamente que el equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la

Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz hayan repartido a personas del Distrito Electoral Uninominal 3 despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia pidiendo la credencial de electoral a cambio de ellas, así como tampoco queda demostrado que la persona que aparece en la fotografía con la playera negra forme parte del equipo de campaña de la mencionada candidata, por lo que solamente se genera una presunción respecto del dicho del promovente.

FOTOGRAFÍA 4



Por otra parte, al analizar la placa fotográfica se observa en primer plano a dos personas una del sexo femenino y la otra del masculino, la primera vestida con una blusa de color amarillo y pantalón negro y el segundo con una playera negra y pantalón de color azul, el cual tiene entre sus manos una bolsa de color negro y lo que al parecer se trata de varios documentos contenidos en bolsas transparentes, además al fondo de la imagen se aprecia a un grupo de personas mismos que aparentan estar formados en una fila.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual no cumple con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 26 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerla no precisó la circunstancia de la persona, en el escrito de denuncia no señaló el nombre del individuo que supuestamente llevó a cabo los hechos denunciados, solamente se

concretó a manifestar que los realizó una persona del equipo de campaña de la ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

FOTOGRAFÍA 5



Al analizar la impresión fotográfica se percibe a un persona del sexo masculino vestida con una playera de color negro y pantalón de color azul, misma que se que tiene en su mano izquierda una bolsa de color negro desconociendo el contenido de la misma, al frente de ésta se observa a un sujeto vestido con camisa blanca y pantalón de color negro, mismo que tiene puesta una gorra con los colores rojo y blanco, así también, se distingue al fondo de esta composición fotográfica a un número indeterminado de personas mismos que aparentemente se encuentran formados.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual no cumple con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 26 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerla no precisó la circunstancia de la persona, toda vez que sólo se concreta a señalar que los

hechos denunciados fueron realizados por una persona del grupo de campaña de la ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, sin especificar el nombre de ésta, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número ocho del expediente, se colige que con dicha probanza no se puede tener por acreditado que el equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, hayan repartido a personas del Distrito Electoral Uninominal 3 despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, solicitándoles su credencial para votar con fotografía a cambio de ellas, ni que los sujetos que aparecen al frente de la imagen pertenezcan al referido equipo de campaña de la citada candidata, dejando solamente la presunción respecto al dicho de la denunciante.

FOTOGRAFÍA 6



Por otra parte, al entrar al análisis de la placa fotográfica se observa a una persona del sexo masculino vestido con una playera negra que contiene la leyenda "3º Distrito, Blanca ALCALÁ" y un pantalón de color azul, así como a su espaldas se observa a otra persona vestida con camisa de color blanco y pantalón negro, la cual usa una gorra de colores rojo y blanco, misma que se encuentra frente a una camioneta de color blanco y que tiene en su cofre la leyenda "Mujer de Soluciones".

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la

Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual no cumple con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 26 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerla no precisó la circunstancia de la persona, toda vez que manifiesta que los hechos denunciados fueron realizados por una persona del equipo de campaña de la ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, sin especificar el nombre de ésta, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número nueve del expediente, no se determina que con la misma no se acredita fehacientemente que el equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, hayan repartido a personas del Distrito Electoral Uninominal 3 despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, solicitándoles su credencial para votar con fotografía a cambio de ellas, ni que los sujetos que aparecen al frente de la imagen pertenezcan al referido equipo de campaña de la citada candidata, dejando solamente la presunción respecto al dicho de la denunciante.

FOTOGRAFÍA 7



De la imagen fotográfica se percibe en primer plano un vehículo automotor de color amarillo y al fondo de la misma una camioneta de color blanco, en la cual se puede apreciar en su cofre la leyenda "BLANCA ALCALÁ, TU PRIMERA

PRESIDENTA MUNICIPAL, Mujer de Soluciones”, así como un grupo de personas ubicadas en su parte trasera.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual no cumple con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 26 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerla no precisó la circunstancia de la persona, en atención a que únicamente se concreta a señalar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo por una persona del equipo de campaña de la ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, si especificar su nombre, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número diez del expediente, esta Comisión de Vigilancia considera que de dicha probanza no se desprende elemento alguno que demuestre plenamente que el equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, repartieron despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a personas del Distrito Electoral Uninominal 3, tal y como lo afirma el promovente en su escrito de denuncia, generando solamente la presunción respecto de su dicho.

FOTOGRAFÍA 8



Al entrar al análisis de la imagen señalada como número ocho, se observa al centro de la imagen fotográfica a una persona del sexo masculino el cual viste una camisa a cuadros color azul y atrás de ésta, otra del sexo femenino vistiendo una camisa color azul, mismos que se encuentra al exterior de una puerta de color naranja, así como al frente de ellos en la parte inferior de la fotografía se percibe un número indeterminado de personas.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, misma que tiene el valor de presunción y solamente hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obran en el expediente, no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número once del expediente, esta Comisión de Vigilancia considera que de dicha probanza no se desprende elemento alguno que demuestre plenamente que el equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, repartieron despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a personas del Distrito Electoral Uninominal 3 solicitándoles su credencial de electora a cambio de éstas.

Asimismo, del contenido de dicha composición fotográfica no se aprecia qué es lo que esta haciendo el individuo que señala el promovente como el ciudadano Abel Pérez Toris, por lo que no se ve acreditado su dicho, en el sentido de que también se encontraba repartiendo despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Además debe precisarse que el denunciante no aportó ningún elemento de prueba con el cual acreditara su dicho en el sentido de que la persona que aparece en la impresión fotográfica en estudio, sea el ciudadano Abel Pérez Torija, y que éste sea trabajador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, generando solamente la presunción.

FOTOGRAFÍA 9



Por lo que respecta a la imagen marcada con el número nueve, se aprecia a una persona de la que no se distingue su sexo, misma que viste una camisa de color café claro de la que solamente se puede distinguir con claridad las siglas "SCT", individuo que se encuentra recargado sobre la puerta de lo que aparenta ser una vehículo automotor tipo camioneta.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual no cumple con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 26 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerla no precisó la circunstancia de la persona, ya que se concretó a manifestar que los hechos denunciados fueron realizados por una persona del equipo de campaña de la ciudadana Blanca Alcalá Ruiz sin especificar su nombre, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho denunciado.

Del análisis a la fotografía antes descrita, visible en la foja número doce del expediente, se considera que con dicha probanza no queda fehacientemente acreditado que el equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, hayan repartido despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el domicilio referido en el escrito de denuncia, dejando solamente la presunción respecto del dicho del promovente.

Asimismo, debe decirse que el objeto de las pruebas técnicas antes referidas radica en la pretensión del oferente para acreditar sus afirmaciones hechas en el escrito inicial de denuncia, que para el caso en particular, consiste en la intención de demostrar que el equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, en el domicilio ubicado en la Avenida Juárez número 3388 de la Colonia Chapultepec de esta Ciudad de Puebla, repartieron despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a personas del Distrito Electoral Uninominal 3 solicitándoles su credencial para votar con fotografía a cambio de éstas, así como que el funcionario público ciudadano Abel Pérez Toris también se encargó de repartir la mencionadas despensas, actos que a su juicio lo dispuesto en los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, del análisis realizado a las fotografías antes descritas, se considera que por sí solas no acreditan el dicho del promovente, por lo que se estima necesario adminicular dichas probanzas con los demás elementos que obran en el expediente, sin embargo al relacionar las pruebas en comento con el escrito de denuncia y con el memorandum de la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, solamente se ve acreditado que la ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, fue registrada como candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, así como al adminicularlas con lo manifestado por el denunciado en su contestación de denuncia, se genera la certeza de que el equipo de campaña de la candidata de la Coalición Unidos Para Ganar a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, el día treinta y uno de octubre de dos mil siete en el domicilio ubicado en la Avenida Juárez número 3388 de la Colonia Chapultepec de esta Ciudad de Puebla, repartieron diversos apoyos a ciudadanos del Distrito Electoral Uninominal 3 como un acto propio de campaña, mas no que se hayan repartido despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que en ningún momento se observó que persona alguna llevara consigo las citadas despensas y mucho menos que sean aportadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En relación con la prueba presuncional ofrecida por el denunciante, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción IV del Código Comicial y 26 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, esta Comisión de Vigilancia la tiene por admitida por ser de las reconocidas en dicho Ordenamiento Legal, misma que será tomada en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho proceda. Sin embargo, después de analizar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente tomándolos como hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos no se genera en el ánimo de esta Autoridad que la Coalición “Unidos para Ganar” y su candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, con los hechos denunciados hayan violado los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Cabe señalar, que no obstante de que no fueron acreditados los hechos imputados en contra del ciudadano Abel Pérez Toris, en el supuesto de que hubiera incurrido en la realización de actos ilícitos, estos serían del conocimiento y estudio de una autoridad distinta a esta.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad colige que el denunciante no acreditó plenamente que la Coalición Unidos Para Ganar a través de su candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz haya utilizado o destinado recursos públicos del Gobierno del Estado a su favor, así como la violación a los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, al no haberse visto satisfecha la carga de la prueba a la que se refiere el artículo 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado por parte del promovente, esta Comisión de Vigilancia determina tener por infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición Unidos Para Ganar.

6.- Que, en atención a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los dictámenes

que elabore la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias se someterán a la consideración del Consejo General de este Organismo para la emisión de la resolución correspondiente; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el presente dictamen, para que por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer, tramitar y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en los considerandos números 1 y 2 de este documento.

SEGUNDO.- Este Órgano Auxiliar determina que las partes tienen personería para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina declarar infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición Unidos Para Ganar, en términos del considerando 5 de este documento.

CUARTO.- Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 6 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho.

PRESIDENTA

SECRETARIO

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ
PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
CONSEJERO ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**